

P-2021/41693

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. **NC2022/0000929**Solicitud de patente a nombre de **JOHNSON & JOHNSON CONSUMER INC.**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, obrando como apoderada de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON CONSUMER INC.**, domiciliada en New Jersey, Estados Unidos de América, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al Oficio No. **12255** notificado mediante notificación electrónica el 12 de julio de 2024, relacionado con el segundo concepto técnico de fondo, atentamente me permito presentar la siguiente información:

1. No se realiza modificación al capítulo reivindicatorio.

Con respecto a las reivindicaciones, el solicitante desea manifestar que se reafirma en el capítulo reivindicatorio presentado el 4 de abril de 2024, conformado por 8 reivindicaciones, por lo cual, no se presentan modificaciones a las reivindicaciones.

2. Pago de tasas

Considerando que junto a este memorial de respuesta no se presentan modificaciones a las reivindicaciones, no se adjunta tasa por concepto de modificación ni por concepto de reivindicaciones adicionales.

3. Claridad, concisión y soporte de nuevas reivindicaciones

El solicitante manifiesta que el capítulo reivindicatorio actualmente presentado es claro y conciso y cuenta con el debido sustento en la descripción de la solicitud.

Con respecto a las objeciones puntuales del examinador se presentan las siguientes aclaraciones:

- 3.1** El Examinador considera que en las reivindicaciones 3 y 4 el dispositivo reclamado se caracteriza solamente por parámetros por lo que solicita incluir características técnicas del mismo.

El Solicitante manifiesta su desacuerdo. En primer lugar, se hace referencia a los lineamientos en materia de definición de parámetros, establecidos por la Guía de Examen de la SIC (versión 2023):

*"Los parámetros son **valores característicos de propiedades mensurables** (por ejemplo, el punto de fusión), o definidos como combinaciones matemáticas de diversas variables.*

*No se permitirá la caracterización de un compuesto químico **solamente** por sus parámetros, a menos que la invención no se pueda definir de otra manera."* (énfasis añadido)

Ahora, las reivindicaciones objetadas definen el área de la primera sección transversal de la abertura dispensadora con respecto a la segunda sección transversal de la abertura dispensadora, es decir, una relación de áreas entre dichas aberturas, que corresponde a una característica estructural y no a un valor característico de una propiedad.

Adicionalmente, incluso si esas características fueran "*parámetros*", su inclusión sería aceptable pues se encuentran acompañadas de otras características técnicas. En este caso, las reivindicaciones 3 y 4 son dependientes e incluyen todas las características de la reivindicación independiente, por lo que no se definen únicamente por la relación de áreas.

En vista de lo anterior, se solicita amablemente dar por superadas las objeciones en este aspecto.

4. Nivel inventivo

El Examinador asegura que la reivindicación 1 carece de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en el documento DE29906976 (**D1**) y en el documento US5192005 (**D3**¹), siendo D1 el estado de la técnica más cercano.

En opinión del Examinador, la diferencia entre la reivindicación 1 y el envase doble divulgado en D1, consiste en un componente superior giratorio que puede moverse entre una posición cerrada y dos posiciones abiertas; en donde el eje de bisagra horizontal (70) está dispuesto entre el par de trayectorias dispensadoras (80) (90); y en donde una segunda abertura dispensadora y canal asociado tienen una sección transversal más grande, perpendicular a una dirección de flujo, que una primera abertura dispensadora y canal asociado.

El Examinador considera que el efecto técnico asociado a esta diferencia es dispensar los contenidos del recipiente a diferentes velocidades.

Sin embargo, el Examinador afirma que dicha diferencia y efecto técnico ya se encontraban divulgados en D3 (columna 3, líneas 30 a 38 y 59 a 62; columna 4, líneas 43 a 46; figura 10).

Adicionalmente, el Examinador asegura que, aunque la reivindicación 2 no es sugerida en ninguna de las anterioridades D1 y D3, es una opción de diseño que hace parte del conocimiento del técnico medio que no reviste un efecto técnico sorprendente.

De igual manera, el Examinador asegura que las particularidades reclamadas en las reivindicaciones 3 y 4 se refieren a parámetros de características técnicas que ya se encuentran reveladas en el estado de la técnica.

El solicitante discrepa respetuosamente de la opinión del examinador y hace notar que el Artículo 18 de la Decisión 486/00 determina *que "una invención tiene nivel inventivo, si para **una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica** correspondiente, esa invención no hubiera resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"* (énfasis añadido).

¹ Por los argumentos del Examinador se entiende que el documento D3 corresponde a US5192005, mencionado en la tabla de la página 2 del Oficio No. 12255 y no al documento US5695097, mencionado en la tabla de la página 6 del Oficio No. 12255.

Lo anterior significa que el análisis de nivel inventivo **NO** es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio. El análisis de nivel inventivo **debe demostrar** la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace **necesario demostrar** que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.

Ahora bien, como se explica a continuación, dichas condiciones no se cumplen para el caso en cuestión, pues las características técnicas de la materia reclamada no pueden derivarse de manera obvia o evidente a partir de las enseñanzas del estado de la técnica representadas en los documentos D1 y D3, y, por lo tanto, la materia reclamada es inventiva a la luz del arte previo.

En primer lugar, el documento D1 se refiere a un cierre para líquidos dispensados desde una botella de doble cámara. Es importante que el cierre sea capaz de cerrar ambas cámaras de manera que cuando no esté en uso no se produzca ninguna fuga de producto y no entre agua de la ducha o del baño.

Por el contrario, D3 se refiere a un dispensador de material particulado. Este dispensador tiene una placa superior en ángulo y un paso de dispensación que siempre está abierto al medio ambiente.

Modificar D1 añadiendo la placa superior en ángulo de D3 destruiría la función del cierre de D1, lo que permitiría la fuga del producto cuando no se está utilizando. En consecuencia, la persona versada en la materia **no tendría motivación alguna** para combinar las enseñanzas de estos dos documentos.

En segundo lugar, ni el documento D1 ni el documento D3 describen canales que se extiendan desde los tubos cilíndricos en comunicación fluida con un recipiente hasta una abertura de dispensación respectiva.

Por un lado, D3 carece tanto de los tubos cilíndricos como de los canales, y por su parte, D1 carece al menos de los canales y probablemente también de la abertura de dispensación pues, al parecer, el contenido de las cámaras se dispensa directamente a través del tubo cilíndrico.

En vista de lo anterior, se señala que los documentos D1 y D3 no enseñan ni anticipan las características de la reivindicación independiente 1 ni las características de sus reivindicaciones dependientes 2 a 4.

Finalmente, como lo reconoce el Examinador al no presentar objeciones en el Oficio No. 12255, se reitera que el cierre de las reivindicaciones 5 a 8 no está divulgado ni anticipado en el estado de la técnica.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, queda claro que las características de la materia reclamada en el capítulo reivindicatorio actualmente presentado no se derivan de manera obvia o evidente a partir de las enseñanzas de D1 y D3. Por lo tanto, el objeto reclamado cumple con el requisito de Nivel inventivo establecido en el Art. 18 de la Decisión 486.

5. Conclusiones

Con las modificaciones introducidas y los argumentos presentados puede concluirse que:

- i) Las reivindicaciones definen la materia que se desea proteger de manera clara y concisa, a la vez que cuentan con el debido sustento en el capítulo descriptivo, cumpliendo así con los requerimientos del Artículo 30 de la Decisión 486; y
- ii) La invención reivindicada no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica por una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, cumpliendo así con el requerimiento del Artículo 18 de la Decisión 486.

Por tanto, atentamente me permito solicitar a ese Despacho otorgar el privilegio de patente solicitado a la solicitud en estudio, toda vez que cumple a cabalidad con los requerimientos de la Decisión 486 de 2000.

Asimismo, respetuosamente solicito a ese Despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Señora Directora,



CAROLINA DAZA MONTALVO

C.C. 66.783.790 de Palmira Valle

TP-141563 CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co